

EXPEDIENTE: 281/15-RRI.

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL

En la ciudad de León de los Estado de Guanajuato, a los 10 diez días del mes de noviembre del año **2015** dos mil quince. - - - - -

VISTOS los autos del Recurso de Revocación **281/15-RRI**, promovido por [REDACTED] y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, emite el presente instrumento resolutivo, mismo que tiene como finalidad determinar si el Sujeto Obligado, cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución de la cual deriva la presente instancia, es decir, la relativa al Recurso de Revocación referido a supralíneas, y en caso contrario, proceder con la aplicación de los medios de apremio previstos en el

artículo 91 de la citada Ley; ello de conformidad con el siguiente antecedente y posteriores considerandos: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Tal y como se desprende del expediente que se estudia, a fojas 27 a 39, obra Resolución de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, emitida por este Consejo General, a través de la cual, se **MODIFICÓ** el acto recurrido consistente en la respuesta incompleta otorgada por la Autoridad Responsable, ello para el efecto de ordenar a la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, emitiera una respuesta complementaria en la que se pronuncie adecuadamente, fundando y motivando su determinación, con respecto a los datos relativos al hecho de tránsito precisado por el solicitante en su escrito de solicitud, debiendo llevar a cabo un adecuado procedimiento de búsqueda con todas las unidades administrativas pertenecientes al municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en cuyo poder se pudiera encontrar dicha información, y en su caso orientar conforme a lo establecido en la ley respecto a la unidad de acceso que la tenga; además de cumplir con las atribuciones inherentes a su cargo, y observar diligentemente lo contenido en los artículos 17, 18, 20, 37, 38 fracciones III, V, XII y XV, 41 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el ordinal 3, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Para dar cumplimiento a lo ordenado, le fue otorgado a la Autoridad Responsable el término legal de 15 quince días hábiles posteriores a aquél día en que causó ejecutoria la citada Resolución, y una vez hecho lo anterior, el plazo de 3 tres días hábiles para acreditar el debido cumplimiento ante esta Autoridad. Así las cosas, mediante auto de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2015

dos mil quince, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó tener a la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, por presentando las constancias con las que pretende dar cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, y en virtud de lo anterior, se ordenó poner a la vista de la Consejera General designada ponente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, la totalidad de actuaciones que integran el expediente de mérito, a efecto de determinar el grado de cumplimiento a lo ordenado en la multireferida Resolución. - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y emitir la presente Resolución Incidental**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- La finalidad principal de la presente instancia es determinar si el Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, en relación con lo establecido en sus considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO**, los cuales, en atención al principio de *economía procesal*, en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

TERCERO.- Establecido lo anterior, tenemos que, a efecto de acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, remitió a este Instituto el oficio número MDH/UMAIP/498/2015, mediante el

cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes señalada, al cual adjuntó diversas constancias de las cuales se desprende el oficio MDH/UMAIP/484/2015 consistente en la respuesta complementaria ordenada por este Consejo General; así como oficio MDH/UMAIP/468/2015, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, dirigido al Lic. Juan Gabriel Salazar Sánchez, Síndico del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, por medio del cual requiere información en relación a la respuesta complementaria ordenada mediante resolución de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso; ocurso al que recayó el similar de referencia 0093/PMD/SIN/2015, mediante el cual se indica: *"...anexo al presente copia simple del convenio celebrado del caso que ocupa el cual se hace un compromiso de pago que expiró el día de ayer, sin embargo independientemente de esta situación a la se le dará seguimiento, tengo conocimiento que por parte de la aseguradora ya se realizó un pago ante la tesorería municipal..."*; copia simple del convenio celebrado entre el C. Juan Gabriel Salazar Sánchez y el C David Telles Ríos, ante el Agente del Ministerio Público de la Agencia 14 UEMC01 de Dolores Hidalgo C.I.N.; por último se cuenta con la impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha 07 siete de octubre del año 2015 dos mil quince, enviado de la cuenta de correo electrónico utilizada por la autoridad responsable, y dirigido a la cuenta de correo electrónico del impetrante identificada como [REDACTED] mensaje al que se adjuntó el archivo electrónico *"respuesta_00292715.pdf(371.4 kB)"* en el que se contiene el mensaje: *"Anexa respuesta a su solicitud de información realizada a través de INFOMEX en fecha Junio 2 de 2015, con número de folio 00292715".* - - - - -

Documentales que, adminiculadas, adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y**

el cumplimiento de lo ordenado por este colegiado mediante resolución de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, circunstancia que será valorada en líneas posteriores. - - -

Luego entonces, con las documentales de cuenta, se acredita que en fecha 07 siete de octubre del año en curso, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, remitió al correo electrónico del recurrente una respuesta complementaria a su solicitud, tal como le fue ordenado en la Resolución de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, **más no así, de haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la misma**, ello al desprenderse de los documentos que refiere haber entregado al recurrente, no colman a cabalidad lo ordenado entregar por este colegiado mediante Resolución de fecha 28 veintiocho de agosto del presente año, y por ende tampoco con lo que en su momento le fue solicitado, descripción de cada uno que ha quedado detallada en el cuerpo de la presente Resolución. - - - - -

Se afirma lo anterior ya que mediante resolución de fecha 28 de agosto del presente año, se ordenó: *"...emitiera una respuesta complementaria en la que se pronuncie adecuadamente, fundando y motivando su determinación, con respecto a los datos relativos al hecho de tránsito precisado por el solicitante en su escrito de solicitud, llevando a cabo un adecuado procedimiento de búsqueda con todas las unidades administrativas pertenecientes al municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, en cuyo poder se pudiera encontrar dicha información y en su caso orientar conforme a lo establecido en la ley respecto a la unidad de acceso que la tenga; además de cumplir con las atribuciones inherentes a su cargo, y observar diligentemente lo contenido en los artículos 17, 18, 20, 37, 38 fracciones III, V, XII y XV, 41 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el ordinal 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato...";* lo que no aconteció así, ya que de la documental anexa a su oficio MDH/UMAIP/498/2015, mediante la que pretende acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución de mérito, específicamente del oficio MDH/UMAIP/484/2015, se depende

solo quedó acreditado el adecuado procedimiento de búsqueda en relación a la información solicitada. - - - - -

Asimismo del escrito de mérito, mediante el cual otorga respuesta complementaria en razón de lo ordenado mediante resolución de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, se establece lo siguiente: *"...Al no existir una resolución definitiva y seguir en trámite el asunto que ocupa la presente solicitud no es posible proporcionar lo solicitado, toda vez que se califica como información reservada con fundamento en el Artículo 16 que a la letra dice en su Fracc. XVIII. La contenida en las averiguaciones previas, salvo lo dispuesto en la ley de la material...";* clasificación de información reservada a la que no se adjuntó acuerdo de clasificación de información reservada, o tampoco se insertan los argumentos referidos en dicho acuerdo; por lo que se considera la respuesta obsequiada, resulta carente de fundamento y de motivación legal, en la que de manera específica se debe de acreditar que dicha clasificación de información se realizó en virtud colmarse lo establecido en el artículo 18 de la ley antes mencionada ya que el mismo preceptúa: *"...Artículo 18. Los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, serán responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y motivado en el interés público, además de lo siguiente: I. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley...";* de lo que se deduce la autoridad no respeto el principio de seguridad jurídica previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que a la letra se establece: *"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...";* texto del que se desprende el principio de legalidad, mismo que otorga mayor protección a los gobernadores frente a los actos de molestia emitidos por las autoridades, ya que al establecer requisitos específicos

para cada acto de molestia, protege al gobernado de los actos arbitrarios de las autoridades. -----

Es por lo anterior, que este Colegiado estima que al **no quedar acreditado el debido cumplimiento**, se procede a aplicarle al Sujeto Obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, la medida de apremio consistente en **APERIBIMIENTO, conforme a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se le ordena nuevamente cumpla a cabalidad con lo que le fue ordenado en la resolución de fecha 28 veintiocho de agosto del presente año, en un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles computados a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a cabo la notificación de la presente Resolución**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la materia, **contando con 03 tres días hábiles posteriores para acreditar el debido cumplimiento ante esta Autoridad, advirtiéndole, que de persistir en el incumplimiento de lo que le fue ordenado se continuarán aplicando los medios de apremio previstos por el numeral 91 de la Ley de la materia.** Asimismo por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 89 fracción II, y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se ordena **dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado**, para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por quien fungía como Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública a la fecha de dar cumplimiento a lo ordenado por este Colegiado mediante resolución de fecha 28 veintiocho de agosto del presente año, ya que a criterio de quien resuelve, existe probable causa de responsabilidad administrativa. -----

Así pues, acreditados los extremos esgrimidos en la presente Resolución, con las constancias aludidas y valoradas en párrafos previos, y con fundamento en los artículos 89 fracción II, 90, y 91

fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, no ha dado cabal cumplimiento a lo que le fue ordenado en la Resolución dictada el día 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos que integran el expediente número 281/15-RRI, y en consecuencia, se:** -----

RESUELVE

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver la presente instancia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Por las razones y motivos de hecho y de Derecho que ya fueron mencionadas en el considerando **TERCERO** se aplica **al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública**, el medio de apremio consistente en **APERIBIMIENTO**, en los **términos y para los efectos que fueron precisados, advirtiéndole, que de persistir en el incumplimiento cabal de lo que le ha sido ordenado en el presente instrumento, se continuarán aplicando los medios de apremio previstos en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** -----

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y por lo mencionado en el considerando **TERCERO**, al **Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.** - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Comisionado Presidente y la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.^a Sesión Ordinaria, del 13er Décimo Tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado Presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario General de Acuerdos**